



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00063 00
DEMANDANTE	OLGA CARDENAS ARBOLEDA
DEMANDADO	PORVENIR SA
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo

OLGA CARDENAS ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, presentó memorial el 14 de febrero de 2023, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 24 de noviembre de 2020, confirmada, aclarada y adicionada por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 09 de diciembre de 2021, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario 05001 31 05 018 2019 00358 00; así mismo por los intereses de capital desde la fecha de ejecutoria de la sentencia más los intereses moratorios de que trata el art 1653 del C.C., y por las costas procesales en el proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento

que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2019-00350-00 y 01; mediante sentencia de primera instancia (f.10 del proceso ordinario digital), saliendo avante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a PORVENIR S.A. en la suma de 1SMLMV; posteriormente, el Tribunal Superior de Medellín confirmó, aclaró y adicionó la decisión condenando en costas en esa instancia en la suma de \$908.526 a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la accionante. Las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 05 de julio de 2022 (f.18), a favor de la señora OLGA CARDENAS ARBOLEDA y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de \$1.908.526, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004021999. Igualmente, mediante providencia del 12 de abril de los corrientes se ordenó la entrega de dicho depósito judicial a nombre del apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario que antecede (f.21). Por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra de PORVENIR S.A., por encontrarse cumplida la obligación.

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, se debe indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose decir, que dichos intereses son los consagrados en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P^a - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Conforme lo anterior, se desestimaré dicho petítum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de la PORVENIR S.A por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 079 del 15 de mayo de 2023. <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
--

NVS